



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 189/2020

**POR EL QUE SE EXIME PARCIAL O TOTALMENTE EL PAGO DE
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA CONDUCIR VEHÍCULOS..... 3**

Decreto 189/2020 por el que se exime parcial o totalmente el pago de derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 31, párrafo primero, que la Secretaría de Seguridad Pública es la autoridad facultada para expedir licencias y permisos para conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos, previo cumplimiento de los requisitos que establece el reglamento de dicha ley, y para llevar un estricto control de estos documentos en el Registro Estatal de Control Vehicular, el cual deberá mantener actualizado de manera permanente.

Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán determina, en su artículo 118, párrafo primero, que ninguna persona podrá conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos en el estado sin contar con la licencia o el permiso respectivo vigente, concesionado y expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, previa satisfacción de los requisitos que establece el propio reglamento.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en términos de su artículo 3, párrafo primero y fracción III, establece que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que estos últimos son los ingresos establecidos en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado y los que perciba este de las personas físicas o morales que reciban la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos públicos descentralizados por la prestación de servicios exclusivos del Estado.

Que, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del código referido, el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad o la producción o venta de productos; o en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que el artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dispone los derechos que se causarán por la expedición de las licencias y los permisos para conducir vehículos en el estado, ambos documentos, emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada mediante Decreto 156/2019 el 31 de diciembre de 2019, en su artículo 28, determina que el titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o para los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que en estos programas de apoyo o incentivos, entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Que, en virtud de lo anterior, se estima conveniente eximir parcial o totalmente el pago de derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos en el estado, como medida para propiciar el cumplimiento de la obligación legal respectiva y, en este acto, apoyar la economía de los habitantes del estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 189/2020 por el que se exime parcial o totalmente el pago de derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos

Artículo 1. Exención parcial de derechos

Se exime el pago del 50% de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias para conducir vehículos con vigencia de dos años y de permisos temporales para conducir, establecidos en el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, las fracciones VI y VII, el inciso a) de la fracción IX y el inciso a) de la fracción X, todos, del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las personas que acrediten ser trabajadoras en activo, asalariadas o no asalariadas, y a las personas jubiladas o pensionadas; y que perciban, en promedio diario, hasta el equivalente a cuatro y media unidades de medida y actualización.

Artículo 2. Exención total de derechos

Se exime el pago total de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias para conducir vehículos con vigencia de dos años y de permisos temporales para conducir, establecidos en el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, las fracciones VI y VII, y el inciso a) de la fracción IX, todos, del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las siguientes personas:

I. Las personas desempleadas que vivan en el estado y que requieran licencia de conducir para incorporarse a un trabajo remunerado.

II. Las amas de casa que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos.

III. Los estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una institución oficial.

Artículo 3. Documentación comprobatoria

Para acceder a los beneficios establecidos en este decreto, las personas interesadas deberán presentar en la Secretaría de Seguridad Pública, según sea el caso, la siguiente documentación:

I. Personas trabajadoras en activo y asalariadas: la constancia de inscripción al sistema de seguridad social al que pertenezcan y el último recibo de nómina o, en su caso, la constancia de ingresos expedida por el patrón correspondiente.

II. Personas trabajadoras en activo y no asalariadas: la constancia expedida por la organización sindical o cooperativa legalmente constituida a la que pertenezcan, mediante la cual se informe, en forma detallada, el trabajo que realizan y su ingreso promedio.

III. Personas jubiladas o pensionadas: la constancia que acredite la calidad de trabajador jubilado o pensionado, y el último recibo de pago de la jubilación o pensión correspondiente.

IV. Personas desempleadas que vivan en el estado y que requieran licencia de conducir para incorporarse a un trabajo remunerado: la constancia expedida por el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, que acredite la calidad de desempleado y el documento firmado por la persona física o moral contratante en el que manifieste la necesidad de que la persona solicitante cuente con licencia de conducir para ser incorporada al trabajo remunerado.

V. Amas de casa que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos: la constancia que acredite su oficio, expedida por la Dirección General de Gestión y Orientación de la Jefatura del Despacho del Gobernador, o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

VI. Estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una institución oficial: la constancia de inscripción vigente expedida por la dirección de la escuela de que se trate y el documento mediante el cual se acredite ser beneficiario de una beca.

Las constancias a que se refiere este artículo no podrán tener una fecha de expedición superior a treinta días naturales en relación con la fecha en que se presenten en la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de marzo de 2020.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Cmdte. Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA